



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-23/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA LAURA  
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno  
de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de  
revisión constitucional electoral promovido por el Partido  
Encuentro Solidario,<sup>1</sup> a través de Olga Ballinas Díaz quien se  
identifica como presidenta de su Comité Directivo Municipal en  
Sitalá, Chiapas.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte la sentencia de quince de marzo del  
presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominarse PES.

<sup>2</sup> En adelante también se le podrá mencionar como: parte actora.

Chiapas<sup>3</sup> en el expediente TEECH/RAP/035/2021 y sus acumulados mediante la cual, entre otras cuestiones, se sobreseyó en el medio de impugnación que promovió el partido actor y confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, relativo a la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral en Sitalá, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
CUARTO. Transparencia y acceso a la información. ....	19
RESUELVE .....	20

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, toda vez que la ciudadana que se ostenta como representante del PES, en efecto, carece de facultades de representación; puesto que, de acuerdo con los Estatutos del partido, dichas atribuciones le corresponden a quien detente el cargo de secretaria o secretario.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá referirsele como Tribunal local o autoridad responsable.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Designación de consejeros distritales y municipales.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,<sup>5</sup> mediante la aprobación del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, designó a los integrantes de los consejos distritales y municipales de ese Instituto para el proceso electoral de dos mil veintiuno.

2. **Recurso de apelación.** El veintiséis de febrero, Olga Ballinas Cruz, quien se ostentó como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario en Sitalá, Chiapas, presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del IEPC referido en el punto que antecede.

3. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente: TEECH/RAP/035/2021.

4. **Sentencia impugnada.** El quince de marzo, la autoridad responsable resolvió los medios impugnativos acumulados, y en lo que interesa a la presente litis, se sobreseyó en el recurso de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEPC.

apelación interpuesto por el PES, debido a que quien se ostentó como su representante no contaba con legitimación activa para ello.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** El diecinueve de marzo, la actora promovió lo que denominó juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior. En dicha demanda, solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

**6. Recepción y remisión a la Sala Superior.** El veinticuatro de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala se recibió el medio de impugnación, así como sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-98/2021 y remitir la documentación recibida a la Sala Superior en virtud de la solicitud de facultad de atracción.

**7. Resolución de la Sala Superior.** El veintiséis de marzo, mediante resolución recaída al expediente SUP-SFA-19/2021, la Sala Superior declaró improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.

**8.** En consecuencia, determinó que era esta Sala Regional quien debía resolver la materia de controversia.

**9. Recepción y turno.** El veintisiete de marzo, la Sala Superior notificó de manera electrónica la resolución indicada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JRC-23/2021**

en el punto anterior, por tanto, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-23/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radico y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por quien se ostenta como representante de un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó en el medio de controversia presentado por ella ante esa instancia; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

### **A. Requisitos generales**

13. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



quince de marzo y notificada a la parte actora el dieciséis siguiente<sup>8</sup>; por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de marzo; en consecuencia, toda vez que la demanda se presentó el diecinueve de marzo, es evidente que resulta oportuna.

**16. Legitimación y personería.** Toda vez que la materia de la controversia consiste en la falta de reconocimiento de los presentes requisitos en la sentencia impugnada, el estudio correspondiente debe reservarse para el fondo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

**17.** Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia **3/99**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**.<sup>9</sup>

**18. Interés jurídico.** El requisito en comento se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte actora considera que la sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad y causa agravio al Partido Encuentro Solidario, y a la sociedad en general.

**19.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002** de rubro:

---

<sup>8</sup> Como se advierte de las constancias de notificación visibles a folios 209 a 211 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>10</sup>**

**B. Requisitos especiales**

20. Están satisfechos los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se enlistan enseguida.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito se satisface en la especie, porque en la legislación aplicable no está previsto ningún medio de impugnación, a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada y, por ende, deba ser agotado de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal.

23. Lo anterior, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando se alega la violación a disposiciones y principios constitucionales que rigen los

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



procesos electorales, tal como acontece en el caso pues el partido actor señala que se violentan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **2/97**, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>11</sup>

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

26. Dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento de este Tribunal Electoral sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**<sup>12</sup>

28. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la controversia planteada en la instancia local guarda relación con la debida integración del Consejo Municipal Electoral en Sitalá, Chiapas.

29. De ese modo, de resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora, la controversia planteada ante dicha instancia deberá estudiarse en el fondo y, de ser el caso, ello podría incidir en la integración del consejo municipal electoral referido.

**30. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Esta exigencia consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

31. Se tiene por satisfecho el requisito, debido a que el proceso electoral en Chiapas aún se encuentra en la fase de preparación de la elección. En ese sentido, existe tiempo suficiente para que, de ser el caso, se repare la vulneración alegada previo a la conclusión de dicha etapa, esto es al iniciarse la jornada electoral.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

33. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el recurso de apelación que promovió en la instancia local sea analizado de fondo.

34. Para ese efecto, aduce que se vulneró el principio de legalidad, puesto que la autoridad responsable fundamentó su decisión en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la cual, en su consideración, es inexistente.

35. Ello, pues según su argumento dicha legislación tiene ese carácter en virtud de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.<sup>13</sup>

36. Es decir, la parte actora impugna el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable al considerar que se aplicó indebidamente la Ley de medios local.

37. En su criterio, debió aplicarse como norma procesal vigente las disposiciones del Código de Elecciones y

---

<sup>13</sup> Cabe precisar que en dichos medios de control de la constitucionalidad fueron impugnadas la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la modificación a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de esa entidad.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su reviviscencia.

38. Aunado a lo anterior, refiere que, en caso de ser aplicable, la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta la Ley de medios local, porque sobreseyó en su medio de impugnación local inobservando uno de los incisos del artículo 36 de esa legislación.

39. En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, toda vez que, efectivamente, quien se ostenta como representante del PES, carece de facultades para ello.

40. Por tanto, al margen de los argumentos que endereza respecto a qué legislación adjetiva debió aplicarse en el recurso de apelación local, no cuenta con la facultad necesaria para promover a nombre del partido y, consecuentemente, en el presente caso, no satisface el requisito especial de procedencia relativo a que el juicio sea presentado por un partido político, a través de sus representantes legítimos.

41. En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral, además de reunir los requisitos generales de procedencia previstos para los demás medios de impugnación en materia electoral, debe reunir requisitos específicos a fin de que se esté en aptitud de analizar el fondo de la controversia planteada.

42. Entre otros, el juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.



**43.** Por representantes legítimos se debe entender:

- a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

**44.** En ese sentido, la ausencia de dicha característica será causa para que el medio de impugnación sea improcedente. Ello, según lo dispuesto en el artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General de Medios.

**45.** En el caso, el juicio es promovido por Olga Ballinas Díaz, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario en Sitalá, Chiapas, quien pretende controvertir, en nombre y representación del mismo, la sentencia de quince de marzo emitida por la autoridad responsable en el expediente TEECH/RAP/035/2021 y sus acumulados.

**46.** En primer término, cabe precisar que el cargo con el que se ostenta no se encuentra controvertido, debido a que en la sentencia impugnada así le fue reconocido por la autoridad responsable. Además, adjuntó a su demanda la constancia del nombramiento respectivo.

47. Sin embargo, conforme con los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, las presidencias de los comités directivos municipales carecen de facultades para representar a dicho ente político en la promoción de medios de impugnación.

48. Entonces, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal de ese partido en Sitalá, Chiapas, la actora no cuenta con la atribución de representarlo y promover juicios en su nombre. Lo cual, en la presente instancia, constituye el incumplimiento al requisito especial que ha quedado precisado y, en vía de consecuencia, hace que sus agravios devengan en **inoperantes**.

49. En efecto, de acuerdo con los Estatutos, los comités directivos municipales del Partido Encuentro Solidario se integran por:

- I. Una presidencia;
- II. Una secretaría general;
- III. Una secretaría de organización;
- IV. Una secretaría de estrategia electoral;
- V. Una coordinación de administración y finanzas;
- VI. Una coordinación jurídica; y
- VII. Los demás propuestos por el comité directivo municipal que sean aprobados por el comité directivo estatal correspondiente.

50. Las presidencias de los comités directivos municipales tienen la facultad de distribuir entre los miembros de ese órgano las atribuciones y deberes en atención a la naturaleza de los cargos. **Para el efecto anterior, son aplicables las**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-23/2021

**disposiciones relativas a los integrantes del comité directivo nacional.**

51. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de los Estatutos del partido.

52. Ahora, como se advierte de lo antes expuesto, para el efecto de distribuir las facultades y deberes correspondientes entre los miembros de los comités directivos municipales la norma estatutaria remite a las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Directivo Nacional.

53. A su vez, el comité nacional referido se integra por los cargos siguientes:

- I. Una presidencia;
- II. Una secretaría general;
- III. Una secretaría de organización;
- IV. Una secretaría de estrategia electoral;
- V. Una coordinación de administración y finanzas;
- VI. Una coordinación jurídica;
- VII. Una coordinación de comunicación social;
- VIII. Una coordinación de movimientos sectoriales;
- IX. Una dirección de la fundación de investigación, capacitación y desarrollo humano;
- X. Cinco secretarías generales adjuntas de circunscripción;
- XI. Una coordinación de la unidad de transparencia; y
- XII. Las delegaciones, coordinaciones, direcciones y comisiones que en lo futuro lleguen a crearse por necesidades del partido.

54. Al respecto, de entre los integrantes del órgano nacional se advierte que **es el secretario general quien cuenta con la atribución de representar al partido ante toda clase de tribunales judiciales**. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 33, fracción IX, de los Estatutos referidos.

55. De ese modo, toda vez que, en lo concerniente a la asignación de atribuciones, las propias disposiciones estatutarias relativas a los comités directivos municipales remiten a las diversas del Comité Directivo Nacional, **son las y los secretarios generales de los comités directivos municipales del Partido Encuentro Solidario quienes, en su caso, cuentan con la atribución de representar al partido ante los tribunales correspondientes**.

56. Derivado de lo anterior, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal de Sitalá, Chiapas, la actora carece de legitimación y personería para promover medios de impugnación en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario.

57. Refuerza lo anterior, el sentido contrario de la jurisprudencia 10/2002, de rubro: **“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”**.<sup>14</sup>

58. Ahora, si bien la actora es quien interpuso el recurso de apelación local al cual le recayó la sentencia impugnada, tal

---

<sup>14</sup> Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



circunstancia es insuficiente para tener por colmado el requisito en análisis, debido a que, en todo caso, se actualizaría una legitimación para ella en lo individual.

59. Sin embargo, al pretender ejercer el derecho de acción en nombre y representación del partido al que pertenece, resulta necesario que expresamente cuente con dicha atribución en sus Estatutos, lo cual no acontece.

60. Luego entonces, se considera que en el presente caso debe regir la regla especial de procedencia a que alude el citado artículo 88, apartados 1 y 2 de la Ley General de Medios, puesto que, por disposición estatutaria, las facultades de representación de los comités directivos municipales del Partido Encuentro Solidario corresponden a los secretarios y no a sus presidentes. De ahí la **inoperancia** de sus conceptos de agravio.

61. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### **CUARTO. Transparencia y acceso a la información.**

62. En atención a que el Tribunal local requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales, y al desahogar dicho requerimiento manifestó su negativa para la publicitación de los mismos, de manera que en la presente sentencia se protegen de forma preventiva, en tanto el Comité de Transparencia

conozca del caso en mención; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, elabórese una versión protegida de la presente sentencia en la que, preventivamente, se protejan los datos personales de la actora que pudieran hacerla identificable.

**63.** Sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para que se pronuncie sobre la procedencia de los datos personales de la hoy actora.

**64.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-23/2021

sentencia para los efectos conducentes; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.